



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Córdoba, 16 de septiembre de 2025.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados “**Farías, Claudio Adrián s/Inf. Ley 22.415**” (Expte. N° **FCB 8089/2024**) llegados a Despacho para resolver;

Y CONSIDERANDO:

I) Con fecha 31 de julio de 2025, los Dres. Eduardo F. Gómez Caminos y Felipe Revol Medrano, en representación de su asistido Claudio Adrián Farías, solicitaron la suspensión del proceso a prueba (tesis amplia) prevista en el art. 76 bis del Código Penal, en virtud a los fundamentos de hecho y derecho explicitados en el escrito presentado, a cuyos términos me remito en honor a la brevedad.

Expresaron que su defendido se encuentra dispuesto a ofrecer una reparación económica a favor del Estado Nacional, representado por la Dirección General de Aduanas en calidad de víctima, por el monto de cuatro millones de pesos (\$4.000.000) pagaderos en 10 cuotas, sugiriendo también que se destine a la Universidad Nacional de Córdoba, al Hospital Clínicas de Córdoba o a la Fundación Garrahan.

Además, los letrados propusieron la realización de tareas comunitarias en una institución pública o privada de bien común, el sometimiento al control del Patronato de Liberados por el tiempo que la suspensión se extienda y el compromiso de mantener su domicilio actualizado.

Seguidamente, con fecha 04 de agosto del corriente año, la defensa presentó otro escrito rectificando el monto ofrecido en la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) pagaderos en 20 cuotas iguales y consecutivas.

II) Que en ocasión de celebrarse la audiencia prevista en el art. 293 del Código Procesal Penal de la Nación, asumió como codefensor de Claudio Adrián Farías, el Dr. Juan Pablo Ocaño, representación que fue ratificada por el acusado, revocando el poder anterior otorgado al Dr. Revol Medrano.

En similares términos a la presentación escrita, el mencionado abogado ratificó el pedido para que se otorgue al encartado el beneficio de la suspensión del juicio a prueba, agregando que no existe impedimento para conceder la probation en materia aduanera conforme se establece en autos “Romero s/recurso de casación” y que el instituto debe interpretarse en consonancia con el art. 22 del Código Procesal Penal Federal.

Respecto a la reparación del daño, hizo hincapié en que se tenga en cuenta las condiciones personales del imputado para evaluar su



razonabilidad estimando prudente -en definitiva- el ofrecimiento de diez millones de pesos (\$10.000.000), pagadero en 10 cuotas, convalidando los potenciales destinatarios presentados por escrito.

Seguidamente, el Dr. Ocaño propuso que su representado realice tareas comunitarias en la Fundación “Manos Abiertas” a cargo del sacerdote Mariano Oberlin con sede en barrio Muller de esta ciudad, la cual se encarga del acompañamiento a jóvenes en situación de consumo problemático de estupefacientes.

Corrida vista al representante del Ministerio Público Fiscal, el Dr. Maximiliano Aramayo Sánchez alegó que teniendo en consideración las características del hecho y la falta de antecedentes penales del imputado Farias, corresponde hacer lugar a la suspensión del proceso a prueba solicitada por la defensa. De esta manera, manifestó que, en caso de recaer condena, la misma sería de ejecución condicional y que se cumple con los parámetros del art. 76 bis del Código Penal.

El Fiscal Auxiliar citó el caso “Utrera” recientemente resuelto por este Tribunal, explicando los motivos por los cuales allí la fiscalía se opuso a la aplicación de la probation y agregó que, una de las diferencias con la presente causa, radica en que el monto aquí ofrecido es muy similar al valor de plaza de los neumáticos secuestrados.

Además, hizo alusión a jurisprudencia del Tribunal en donde se concedió la suspensión de juicio a prueba en delitos tipificados por el Código Aduanero. Concluyó que el hecho no reviste gravedad y que no fue cometido por un funcionario público.

A su turno, el Dr. Guillermo Daniel Aguilera, en representación de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA -DGA), se opuso al pedido formulado por la defensa fundando su postura en lo previsto por la Instrucción General 2/2017 y en que la voluntad del legislador establecida en el último párrafo del art. 76 bis del código de fondo ha sido clara.

Así, manifestó que el hecho de no haberse formulado un planteo de inconstitucionalidad constituye un obstáculo a la aplicación de la probation. También sostuvo que el monto ofrecido es insuficiente ya que no incluye como concepto a los tributos de las mercaderías en virtud del art. 782 del Código Aduanero y que, según la planilla de aforo obrante en autos, los mismos ascienden a cuatro a cuatro mil setecientos treinta y cinco con cuarenta y nueve dólares (U\$S 4.735,49). Que por Ley 23.905, adujo que los tributos se determinan en dólares y se pagan en pesos el día anterior del pago, cuyo único destinatario es ARCA-DGA.

Finalmente, el Dr. Aguilera dijo que para el hipotético caso que se haga lugar al instituto, solicitó que se abandone la mercadería a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

favor del Estado y se establezca quién va a ser el destinatario del dinero ofrecido.

Otorgado el uso de la palabra a la Dra. Caffaro, señaló que reconocer una reparación que no abarque los tributos, implica afectar el ejercicio de la industria lícita y romper el principio de igualdad de quienes realmente importan productos en condiciones que garanticen la seguridad, calidad y homologación que deben tener las mercaderías a la hora de ser comercializadas.

La representante de ARCA-DGA destacó que Farías realiza una actividad vinculada al servicio de transporte, lo cual denota la habitualidad y gravedad de la situación. Además, adujo que el justiciable no se encuentra inscripto dentro del régimen simplificado de monotributo, por lo tanto, se encuentra inscripto también en IVA y el Impuesto a las Ganancias.

En definitiva, concluyó que no encuentra motivos para que la reparación no sea integral y completa.

Acto seguido, el Dr. Ocaño alegó que la reparación debe considerarse en la medida de las posibilidades que tiene el imputado y que su defendido no se encuentra en condiciones económicas de pagar el monto total de las cubiertas secuestradas con los tributos. Aclaró que el destinatario principal debe ser ARCA-DGA y en caso de que no lo acepten, subsidiariamente que sean las demás instituciones antes sugeridas.

Finalmente, expresó que anteriormente no planteó la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 76 bis por entender que se trata de una cuestión ya conocida por el Tribunal. Sin embargo, dejó planteada la inconstitucionalidad de la prohibición de su aplicación en materia aduanera.

Corrida vista al Ministerio Público Fiscal, el Dr. Aramayo refirió que no es necesario expedirse sobre la declaración de inconstitucionalidad al no haberse opuesto a la aplicación de la suspensión del proceso a prueba.

III) Que el imputado Claudio Adrián Farías viene acusado como supuesto autor del delito de *“Encubrimiento de contrabando agravado”* (art. 45 del Código Penal y art. 874 apartado 3° inc. “b” en función del apartado 1° inc. “d” del Código Aduanero) -ver requerimiento y auto de elevación de la causa a juicio-; figura que prevé una escala penal ocho meses a cuatro años de prisión.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación consagró el marco de aplicación de la llamada “tesis amplia” dejando sentado: *“7°) Que, en tales condiciones, cabe concluir que el criterio que limita el alcance del beneficio previsto en el art. 76 bis a los delitos que tienen*



prevista una pena de reclusión o prisión cuyo máximo no supere los tres años se funda en una exégesis irrazonable de la norma que no armoniza con los principios enumerados, toda vez que consagra una interpretación extensiva de la punibilidad que niega un derecho que la propia ley reconoce, otorgando una indebida preeminencia a sus dos primeros párrafos sobre el cuarto al que deja totalmente inoperante.” (ACOSTA, Alejandro Esteban S/Infracción art. 14 1er Párrafo Ley 23.737”, 23/04/2008).

De esta manera, queda incluida la escala prevista para el subjuice conforme lo reseñado en el art. 76 bis, cuarto párrafo del C.P., que establece: *“Si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese consentimiento del fiscal, el Tribunal podrá suspender la realización del juicio.”*

No obstante lo señalado, cabe mencionar que la conformidad del titular de la acción penal también deviene en un presupuesto procesal necesario para la aplicación de la norma anteriormente citada. Es que, más allá del control jurisdiccional de legalidad que corresponde, considero que el dictamen del Auxiliar Fiscal se encuentra debidamente motivado en los términos del art. 69 del C.P.P.N.

Ahora bien, no puede soslayarse que el Código Penal en su art. 76 bis, último párrafo, expresamente establece que: ***“Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los ilícitos reprimidos por las leyes 22415 y 24769 y sus respectivas modificaciones”***.

Así las cosas, al existir una ley que resultaría de aplicación al caso en virtud del delito que se le atribuye a Farías, el órgano jurisdiccional no debe resolver pasando por alto aquella norma como si no existiera ya que ello implicaría violentar la división de poderes al no aplicar el juez una ley por no estar de acuerdo con sus postulados. En dicho sentido me expedí con fecha 03/09/2024, al dictar sentencia en los autos caratulados: “Cisnero, Gastón César Alberto s/Infracción Ley 23.737” (Expte FCB 29325/2023/TO1), al decir que: *“En efecto, si bien reconozco que la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe ser excepcional, cuando el órgano jurisdiccional no aplica la ley debe ser porque, para el caso concreto, dicha norma resulta incompatible con la Constitución Nacional. No aplicar la ley, sin declarar y demostrar su inconstitucionalidad en el caso concreto, parecería la imposición de un criterio personal, de un mero desacuerdo del juez con la norma que sí afectaría la división de poderes, pilar de nuestro sistema republicano de gobierno”*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Tal posición es respetuosa de lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes “Agüero” y “Luna” (27/8/2024) al descalificar una sentencia por arbitrariedad por haberse apartado de la ley sin declarar su inconstitucionalidad. Sobre el punto, nuestro máximo tribunal del país, dijo: **“Al resolver de la manera aquí detallada, los jueces del tribunal de casación dejaron sin efecto la modalidad de ejecución de la pena que -por ley- corresponde a los hechos de la causa y propiciaron una solución que contradice y/o prescinde de las disposiciones expresas de la normativa aplicable al caso sin declarar su inconstitucionalidad”**.

En dicho contexto, para el caso concreto, entiendo que corresponde declarar la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 76 bis del Código Penal, por cuanto impide conceder la suspensión del juicio a prueba respecto de los delitos aduaneros.

Sobre el punto, coincido con lo resuelto por mi colega el Dr. Falcucci al resolver un caso similar en los autos “Fontemacchi” (Expte. 1572/2017/TO01) el 07/10/2020, quien: *“adhirió a las consideraciones vertidas por el Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 3 en el marco de la causa n° 2398 (104/2014/TO1) “ROLDAN NORMA BEATRIZ S/INFRACCION LEY 22415, resuelta el 26 de diciembre de 2017, por la que se declaró la inconstitucionalidad en el caso de la prohibición establecida por el art. 19 de la ley 26.735, decisión que por cierto es válido remarcar, fue confirmada por la Sala II de la Cámara Federal de Casación penal el 22 de abril de 2019.*

Allí se dijo, en sustancia que ‘...Enseña Bovino, que el mecanismo del art. 76 bis del Código Penal persigue como finalidad principal y superior el beneficio del imputado –para evitar la continuación de la persecución penal en su contra-, como finalidad secundaria –limitada por la anterior- el interés de la víctima de obtener la reparación, y finalmente, como objetivo de menor jerarquía, la necesidad de racionalizar el uso de los recursos estatales persecutorios’. ‘La prohibición generalizada de la probation para todo el arco de ilícitos aduaneros, sancionada en el art. 19 de la Ley 26735, avanza en un sentido contrario al principio pro homine y repugna singularmente al art. 16 de la Constitución Nacional, puesto que se excluye a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias de escalas punitivas (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 16:118; 312:826 y 851)’.

‘En efecto, el principio de igualdad resulta violado si una ley contempla en forma distinta situaciones iguales, pretender crear una desigualdad sobre la sola base de tratarse de delitos aduaneros resulta arbitrario. Ni el bien jurídico, ni el sujeto pasivo afectado por el



contrabando, autorizan tal distinción y más aún cuando otros delitos que afectan bienes jurídicos de mayor trascendencia son alcanzados por la ‘probation’”.

Compartiendo plenamente con lo expuesto, quiero señalar que no surge del legislador argumentos razonables que permitan justificar un trato desigual por el solo motivo de atribuir un delito aduanero. No se observan razones válidas por la cuales a aquellas personas que se les atribuyen delitos incluso más graves que las imputadas a Farías puedan acceder a la suspensión del juicio a prueba, estando en igualdad de situaciones.

Obsérvese que Farías carece de antecedentes penales; que la escala penal prevista para el delito permitiría, en caso de recaer condena, una pena de ejecución condicional; que no es funcionario público; que ofrece reparar el daño en la medida de lo posible siendo razonable su ofrecimiento y; finalmente, cuenta con el consentimiento fiscal.

En definitiva, en el caso concreto no cabe duda que la prohibición violenta el principio de igualdad consagrado en nuestra Constitución Nacional (art. 16). La diferencia basada solamente en que estamos ante un delito aduanero resulta arbitraria por no ser un fundamento válido ya que no tiene en cuenta todas las circunstancias apuntadas que regulan el otorgamiento de la suspensión de juicio a prueba y su finalidad de evitar lo estigmatizante que puede resultar una condena, aun de ejecución condicional.

Además, la posición asumida en el presente, cumple con lo establecido en el art. 22 del Código Procesal Penal Federal, artículo que entró en vigencia en todo el país por Resolución N° 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación de dicho código. Dicha norma establece que: **“Los jueces y los representantes del Ministerio Público procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social”.**

Si bien adoptar un sistema de oportunidad o legalidad no surge de nuestra Constitución Nacional, la prohibición de conceder la suspensión de juicio a prueba por la sola circunstancia de la imputación de un delito aduanero a personas sin antecedentes penales, cuando en caso de recaer condena sería de ejecución condicional, ofrece una reparación razonable y dentro de sus posibilidades, no es funcionario público y cuenta con el consentimiento fiscal, claramente violenta el principio constitucional de igualdad ante la ley (art. 16 C.N.).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

En virtud de lo expuesto, considero que corresponde declarar la inconstitucionalidad de la última parte del art. 76 bis del Código Penal en cuanto impide el otorgamiento de la suspensión de juicio a prueba para los delitos contemplados en la ley 22.415 y conceder la suspensión del juicio a prueba por el término de dos (2) años.

A tal fin, se considera razonable el ofrecimiento de pesos diez millones (\$10.000.000) pagadero en diez cuotas iguales y consecutivas de pesos un millón (\$1.000.000) cada una, debiendo depositar mensualmente su monto a la cuenta que deberá informar ARCA-DGA. En tal sentido, inténgase a los Dres. Aguilera y Caffaro para que dentro de los diez días de que quede firme el presente, informen al Tribunal un número de cuenta bancaria institucional y CBU perteneciente a la Agencia que pertenecen, bajo apercibimiento de que los fondos se depositen a una cuenta de la Universidad Nacional de Córdoba, o del Hospital de Clínica de Córdoba, o de la fundación Garrahan, tal como lo ofreciera el imputado.

Asimismo, el imputado Farías deberá realizar tareas comunitarias en la Fundación “Manos Abiertas” a cargo del sacerdote Mariano Oberlin con sede en barrio Muller de esta ciudad, por el término de seis (6) meses, con una carga horaria semanal de seis (6) horas, distribuidas según las necesidades de dicha institución; lo que deberá acreditar. Además, durante el término de la suspensión, el nombrado deberá fijar domicilio y someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (DECAEP) de esta provincia (arts. 76 ter, primer párrafo y 27 bis, inc 1° del Código Penal).

En relación a la oposición de ARCA-DGA a la concesión del presente beneficio, no resulta vinculante. Además, su oposición en el sentido de que no se ofrece pagar el tributo no es de recibo, en primer lugar, porque no nos encontramos frente a una reparación integral sino ante una suspensión del juicio a prueba cuya reparación del daño es en la medida de lo posible considerando que su ofrecimiento resulta razonable; en segundo lugar, el ente cuenta con las herramientas legales para ejecutar aquella deuda.

Por otro lado, respecto a la previsión prevista en el párrafo 6to del art. 76 bis del CP, conforme lo manifestado por ARCA-DGA sin oposición del imputado, ni su defensa, corresponde tener por abandonada a favor de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA-DGA), la mercadería secuestrada que presumiblemente resultaría decomisada (art. 76 bis, sexto párrafo, del Código Penal).

Por lo expuesto;

SE RESUELVE:



I) Declarar la inconstitucionalidad de la última parte del art. 76 bis del Código Penal en cuanto impide el otorgamiento de la suspensión de juicio a prueba para los delitos contemplados en la ley 22.415 (art. 16 de la Constitución Nacional).

II) Hacer lugar a la suspensión del juicio a prueba a favor de **Claudio Adrián Farías**, por el término de DOS AÑOS, a partir de que adquiera firmeza el presente decisorio (arts. 22 del C.P.P.F. y 76 bis del Código Penal), sujeta al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta:

a) Fijar domicilio y someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (DECAEP) de esta provincia, durante el término de la suspensión (arts. 76 ter, primer párrafo y 27 bis, inc 1° del Código Penal).

b) Imponer a Claudio Adrián Farías la obligación de desarrollar tareas comunitarias no remuneradas en la Fundación “Manos Abiertas” a cargo del sacerdote Mariano Oberlin con sede en barrio Muller de esta ciudad, por el término de seis (6) meses, con una carga horaria semanal de seis (6) horas, distribuidas según las necesidades de dicha institución; lo que deberá acreditar.

c) Abonar la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) a favor de ARCA-DGA, en diez cuotas iguales y consecutivas de pesos un millón (\$ 1.000.000).

III) Tener por abandonada a favor de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA-DGA), la mercadería secuestrada que presumiblemente resultaría decomisada (art. 76 bis, sexto párrafo, del Código Penal).

IV) Intímese a los Dres. Aguilera y Caffaro para que dentro de los diez días de que quede firme el presente, informen al Tribunal un número de cuenta bancaria institucional y CBU perteneciente a ARCA-DGA, bajo apercibimiento de que los fondos se depositen a una cuenta de la Universidad Nacional de Córdoba, o del Hospital de Clínica de Córdoba, o de la fundación Garraham.

V) Comunicar la presente a la Secretaría de Ejecución Penal de este Tribunal.

Protocolícese y hágase saber.

FACUNDO ZAPIOLA
JUEZ DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

HERNAN MOYANO CENTENO
SECRETARIO DE CAMARA

Seguidamente, se notificó electrónicamente al señor Fiscal General, a los Dres. Ocaño, Gómez Caminos, Aguilera y Caffaro del auto interlocutorio que antecede. Conste.-

HERNAN MOYANO CENTENO
SECRETARIO DE CAMARA

